

TUTELA TESTAMENTO

En la tutela testamentaria el encargado de nombrar tutor o tutriz será el ascendiente que sobreviva y lo designará por medio de su testamento, si el nombramiento lo realiza el padre o la madre, se deberá de excluir a los abuelos para el ejercicio de la tutela.

Se le puede nombrar tutor o tutriz para administrar los bienes que le hayan dejado en herencia a aquella persona que requiera una representación para poder ejercitar su capacidad jurídica.

En caso de ser varios niños o niñas, se puede nombrar un tutor en común o uno diferente para cada uno.

Si uno de los padres ha fallecido, el que le sobrevive puede nombrar tutor o tutriz en caso de tener un hijo que sea mayor de edad el cual requiera representación, de igual manera se le puede nombrar tutor o tutriz si el padre que le sobrevive no puede ejercer legalmente la tutela, hasta que cese la causa que se lo impide.

Los adoptantes pueden nombrar de igual manera tutor o tutriz en las mismas condiciones que los padres. El emancipado no puede tener tutor testamentario.

Si en el testamento hay varios tutores, el encargado de desempeñar la tutela será el primero, y en caso de impedimento, se designarán los siguientes de la lista siguiendo el mismo orden, a menos que el testador haya designado el orden.

Estas características las encontramos señaladas en los artículos del 472 al 486 de la Ley para la Familia del Estado:

Artículo 472. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben desempeñar la patria potestad conforme a lo dispuesto en esta ley, tiene derecho, aunque fuere niña o niño, de nombrar tutor o tutriz en su testamento a aquéllas personas que están a su cuidado por la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

Artículo 473. El nombramiento de tutriz o tutor testamentario hecho por el padre o por la madre, de acuerdo con el artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos.

Artículo 474. Si el testador excluyó de la patria potestad a los abuelos por padecer alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales o por estar ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los abuelos, a no

ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 475. El testador que deje bienes a una persona que requiera asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle tutor o tutriz sólo para la administración de los bienes que le deja.

Artículo 476. Si fueren varios las niñas o los niños, el testador podrá nombrarles un tutor o tutriz común o conferir a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 451 y 452 de esta ley. }

Artículo 477. El padre o la madre que desempeñe la tutela de una o un hijo mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, puede nombrarle tutor o tutriz testamentario si el otro ha fallecido.

Artículo 478. Puede también el padre o la madre que desempeñe la tutela de su hija o hijo mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, nombrarle tutor o tutriz testamentario si la madre o el padre que sobrevive, no puede legalmente desempeñar la tutela.

Artículo 479. En el caso del artículo anterior, la madre o padre superviviente, desempeñará la tutela, cuando cese la causa que le impida ser tutor o tutriz. En este caso, podrá hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 477 y 478 de esta ley.

Artículo 480. El o la adoptante que desempeñe la patria potestad, tiene derecho a nombrar tutor o tutriz testamentario a su hija o hijo adoptivo, en las mismas condiciones en que pueden hacerlo los padres conforme a los dos artículos anteriores.

Artículo 481. En ningún otro caso habrá tutela testamentaria del mayor de edad que requiera de asistencia o representación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 482. El emancipado no podrá tener tutor testamentario.

Artículo 483. Siempre que en un testamento se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, restricción o pérdida de su capacidad jurídica de ejercicio, excusa o remoción.

Artículo 484. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 485. Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que sean perjudiciales al tutelado, serán modificadas o dispensadas por la autoridad judicial en beneficio de dicha persona, debiéndose oír al tutor o tutriz, a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y al Ministerio Público.

Artículo 486. Si por un nombramiento condicional de tutor o tutriz, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, la autoridad judicial proveerá de tutor o tutriz interina a la niña o niño, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf